

PROYECTO DE LEY 440 DE 2024

1. La inversión del 1% es un tributo que surgió en la legislación ambiental colombiana por el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales; por tanto, no está concebida como una compensación ambiental, tal y como se señala en la página 11 del documento del proyecto de ley. En este caso, debe existir por tanto una total diferencia conceptual en tal sentido, pues a lo largo del escrito no es clara la distinción entre lo uno y lo otro.
2. De igual manera, la exposición de motivos para incrementar a un 4% la inversión forzosa, carece de un sustento técnico que justifique la magnitud del incremento propuesto. La iniciativa no incorpora análisis económicos, estudios de impacto financiero, ni consideraciones diferenciadas por sector económico, tamaño de los proyectos o niveles de afectación ambiental que permitan evaluar la razonabilidad, proporcionalidad y viabilidad de la medida. Cuadruplicar la carga económica derivada de esta obligación puede afectar de manera significativa la estructura financiera de los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, desincentivando la inversión privada en sectores como el de infraestructura, minería o hidrocarburos.

Sectores estratégicos como la energía, infraestructura, minería y agroindustria, que ya se encuentran sometidos a múltiples cargas regulatorias, licencias y procesos de compensación ambiental, se verían obligados a asumir un sobre costo del 300%, sin garantías claras sobre el retorno ambiental, o en el uso de los recursos recaudados.

3. Ligado a lo anterior, se debería además plantear un mecanismo donde la inversión forzosa se aplique en función del proyecto, obra o actividad, pues actualmente sin distinguir tamaño, tipología, duración, riesgos asociados, alcances y manifestación de impactos socioambientales, se aplica el mismo rasero del 1% a cualquier proyecto que utilice agua tomada de fuentes naturales. De esta forma y en consonancia con el punto anterior, se podría establecer que no es 1% ni 4%, sino quizás sea menos, es decir de una forma sustentada y analítica como debería ser, tal y como acontece por ejemplo en compensaciones ambientales, donde su deducción es en función de la aplicación de una metodología avalada por la máxima autoridad ambiental del país.
4. La adición del literal d) en el artículo 43 de este proyecto de ley representa un cambio sustancial al régimen de destinación específica de los recursos provenientes de las tasas por utilización de agua. En particular, la introducción de la posibilidad de destinar “parte de ese 4%” a otros proyectos de mejora ambiental, previo acuerdo entre las empresas, las autoridades locales y la ANLA, introduce un nuevo criterio de flexibilidad en la asignación de estos recursos que puede generar efectos adversos en la planificación y ejecución ambiental.

Ciertamente, esto implica que hasta el 50% de la inversión forzosa podría redirigirse hacia proyectos no necesariamente vinculados con la recuperación, preservación y conservación de la cuenca o con el recurso hídrico, lo que desnaturaliza el objetivo ambiental específico de la medida. Este cambio puede debilitar la eficacia del instrumento de compensación ambiental, por lo tanto, sería recomendable que cualquier flexibilización esté respaldada por un análisis técnico y mecanismos de control definidos reglamentariamente.

5. Por todo lo anterior, la aprobación de este proyecto de ley, tal como está formulado, pone en riesgo la competitividad empresarial del país y la estabilidad de las inversiones futuras en sectores fundamentales para el crecimiento económico y la transición energética.